

VI. Alistarse en la Guardia Nacional ó inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Art. 38. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizarse en pais extranjero.

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro pais, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso del Estado. Esceptuándose los títulos literarios, científicos ó humanitarios que pueden admitirse libremente.

Art. 39. La calidad de ciudadano se suspende:

I. Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.

II. Durante la extincion de una condena.

III. Por avecindarse en otro Estado de la federacion.

Art. 40. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque habia sido perdido ó suspensa conforme á las disposiciones anteriores.

TITULO IV.

De la forma de Gobierno y division de poderes.

Art. 41. El Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 42. El ejercicio del Supremo poder del Estado se divide en tres departamentos independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

TITULO V.

Del departamento Legislativo.

SECCION I.

Art. 43. El Supremo poder Legislativo se depositará en una

asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Sonora," el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente: "El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta."

Art. 44. Se elegirá un diputado propietario, y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que no esceda de la mitad de este número. La eleccion será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalacion del Congreso, y con residencia de dos años prócsimos anteriores al dia de la eleccion.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los Supremos poderes de la Union, los de Gobernador del Estado, Secretario del despacho, Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del poder Ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin prévia declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa; y en ningun caso podrán ser arrestados desde el dia de su eleccion y treinta dias despues de concluido su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

SECCION II.

De la celebracion del Congreso.

Art. 50. El dia 16 de Setiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado.

Art. 51. Cuatro dias antes de la instalacion del Congreso, los diputados nuevamente electos, se reunirán para sus juntas preparatorias y para elegir Presidente, Vice-presidente y Secretarios, á fin de que

presenten sus credenciales y se las califique con arreglo á la ley, resolviendo las dudas que ocurran.

Art. 52. El mismo dia de su instalacion, que será el 15 de Setiembre, jurarán los nuevos diputados en manos del Presidente que hayan elegido, guardar y hacer guardar la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Prestado que sea el juramento, se declarará legitimamente instalado. El dia siguiente nombrarán los diputados, de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos secretarios, y comenzará el primer periodo de sesiones.

Art. 53. El Congreso tendrá en el año dos periodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre y el segundo desde el 1.º de Abril hasta el 31 de Mayo.—Este último periodo será improrogable.

Art. 54. En el primer periodo se ocupará de toda preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno, correspondiente al año entrante,—así como el de contribuciones para sufragar aquellos. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas que la Tesorería le presente de los gastos que se hayan hecho en el prócsimo año anterior.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias solo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, y su duracion será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueren convocadas.

Art. 56. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deban celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 57. El mismo dia en que el Congreso cierre sus sesiones, antes de disolverse, nombrará de su seno á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, una Diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones. El primer nombrado será el presidente de la Diputacion, y el último el Secretario.

Art. 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 59. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el presidente y Secretarios, y los acuerdos económicos, por solo los Secretarios.

SECCION III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 60. El derecho de iniciar leyes, compete:

I. Al Gobierno del Estado.

II. A los diputados al Congreso.

III. Al Tribunal de Justicia, en lo concerniente á su ramo.

IV. A los Ayuntamientos de los pueblos del Estado.

Art. 61. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo periodo de sesiones.

Art. 62. Ningun proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno de los diputados que en su totalidad deben componer el Congreso.

Art. 63. La formacion de las leyes estará sujeta á los trámites que designe el reglamento de debates del Congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 64. Las resoluciones aprobadas por el Congreso, pasarán al Ejecutivo para su sancion y promulgacion, éste tendrá, por una vez, el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho dias, en cuyo caso el Congreso se ocupará de examinarlas, pasándolas á una comision especial, para que emita sobre ellas su dictámen, y sujetando la resolucion á nueva votacion. Si resultare nuevamente aprobada la resolucion, el Gobierno estará obligado á sancionarla y publicarla.

Art. 65. Si en el término de ocho dias en que el Gobierno puede suspender la sancion de las leyes y acuerdos del Congreso, éste cerrare sus sesiones, podrá hacer la devolucion á la Diputacion permanente para que dé cuenta al Congreso en su prócsima reunion.

Art. 66. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá estrechar al Gobierno el término señalado en el art. 64 para hacer observaciones.

SECCION IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 67. El Congreso tiene facultades:

I. Para decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas, conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

II. Velar incesantemente por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

III. Promover la educacion ó ilustracion del pueblo del Estado, creando los establecimientos necesarios á este objeto.

IV. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de los cargos de eleccion popular y las causas en que se funden, determinando lo que sea conveniente.

V. Para declarar cuando por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, se forme causa á los encargados ó empleados públicos, que no deban ser juzgados sino previo el requisito de la declaracion dicha.

VI. Para computar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de Gobernador del Estado, declarando tal al que hubiere obtenido mayoría.

VII. Para mandar se cesija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VIII. Para fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Gobierno.

IX. Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos, sin contravenir á los generales de la federacion.

X. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la Administracion de los caudales del Estado.

XI. Para conceder amnistías ó indultos por delitos de privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

XII. Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado, designando garantías para cubrirlas.

XIII. Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, espidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitucion á los poderes del Estado.

XIV. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union, y representar á éste sobre las que diere ó sobre los decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XV. Para aprobar ó no la ereccion ó formacion de nuevos estados, con arreglo al art. 72, fraccion III, de la Constitucion federal.

XVI. Para arreglar los límites del Estado, aumentar ó disminuir el número de Distritos en que se haya dividido y sus respectivos territorios.

XVII. Para autorizar al Ejecutivo en caso de invasion, alteracion del orden ó peligro público, para que salve la situacion.

XVIII. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XIX. Para conceder premios ó recompensas por servicios prestados al Estado.

XX. Para aprobar ó no los reglamentos que formare el Gobierno, para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policia y seguridad de todo el Estado.

XXI. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas de los presentes.

XXII. Para nombrar dentro de los primeros quince dias de su instalacion, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales.

XXIII. Para nombrar y remover á los empleados de su secretaria, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXIV. Para nombrar á los Ministros propietarios, y suplentes

del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, y empleados de la oficina de glosa.

XXV. Para aprobar ó reprobado el nombramiento del Tesorero general del Estado, que haga el Gobierno.

XXVI. Para dictar reglas sobre la colonizacion y enagenacion de los terrenos baldíos del Estado.

XXVII. Para dar los reglamentos sobre la instruccion y disciplina de la Guardia nacional, conforme á la ley general.

XXVIII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXIX. Para formar ordenanzas municipales y aprobar los impuestos que formen los Ayuntamientos y tengan por objeto llenar los fines de su institucion.

XXX. Para expedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la muger casada, y para asegurar contra toda venta forzosa, cierta parte del domicilio ú otra propiedad de cualquiera cabeza de familia.

SECCION V.

De la Diputacion permanente.

Art. 68. Las atribuciones de la Diputacion permanente son:

I. Cuidar de la esacta observancia de las leyes generales y las particulares del Estado, dando cuenta al Congreso, de las infracciones que advierta.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el Gobierno del Estado.

III. Recibir los testimonios de las actas relativas á eleccion de Gobernador y diputados y remitirlas al Congreso luego que se instale.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso, del Congreso y los que de nuevo ocurran y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

TITULO VI.

Del departamento Ejecutivo.

SECCION I.

Art. 69. El ejercicio del Supremo poder Ejecutivo residirá en un solo individuo: que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora."

Art. 70. La eleccion de Gobernador será popular indirecta en primer grado conforme á la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos. Pero en caso de que dos ó mas personas tengan igual y el mayor número de votos, la Legislatura elegirá una de dichas personas. El Gobernador tomará posesion de su encargo el dia 15 de Octubre de cada bienio.

Art. 71. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico.

III. Ser mayor de treinta años al tiempo de la eleccion, y tener una residencia á lo menos de dos años en el Estado próximos anteriores, al dia de la eleccion. Los originarios del Estado pueden ser nombrados Gobernadores sin el requisito de vecindad.

Art. 72. El Gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse de esta residencia sin permiso de la Legislatura, ó en su receso, de la Diputacion permanente. El encargo de Gobernador del Estado solo durará dos años, y sus funciones son incompatibles con cualquiera otro destino de la federacion ó del Estado.

Art. 73. Las facultades y obligaciones del Gobernador, son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que espida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa, á su esacta observancia.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor Gobierno de

los ramos de la administracion pública del Estado; pasándolos al Congreso para su aprobacion.

III. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, prestándoles para esto los auxilios que necesiten.

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por conducto de la Diputacion permanente.

VI. Presentar al principio del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año prócsimo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo, y en el segundo presentar igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año prócsimo anterior para la aprobacion del Congreso.

VII. Presentar anualmente al Congreso dentro de los ocho primeros dias del primer periodo de sus sesiones ordinarias, una memoria del Estado de la administracion pública.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados y funcionarios, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitucion.

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios cuando á su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algun empleo y no se dispusiere por la Constitucion y las leyes, el modo de llenar dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término espirará el dia que se provea conforme á la ley.

XII. El Gobernador tiene obligacion de suspender la ejecucion de la pena capital á los delincuentes que solicitaren indulto de la Legislatura por todo el tiempo que durare el receso del Congreso, dando cuenta á éste en su prócsima reunion para lo que á bien tenga determinar.

XIII. En caso de actual invasion exterior ó conmocion interior armada, tomará las medidas extraordinarias que sean necesarias para salvar al Estado, ejecutándolas con acuerdo del Congreso si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con la Diputacion permanente: convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias.

XIV. Imponer como pena correccional á los que desobedecieren sus órdenes ó faltaren al respeto, multas que no escedan de quinientos pesos y hasta un mes de prision.

Art. 74. No puede el Gobernador del Estado:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

II. Mezclarse en las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Art. 75. Para el despacho de los negocios de administracion pública habrá un solo Secretario, que se denominará "Secretario de Estado," y para serlo se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la federacion mexicana y vecino del Estado, con residencia en él de dos años prócsimos anteriores al dia de su nombramiento.

Art. 76. Los decretos, órdenes y reglamentos que espida el Gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el Secretario del despacho.

Art. 77. En las faltas temporales del Gobernador del Estado, éste será reemplazado por un individuo electo por el Congreso; mas si dichas faltas fueren perpétuas, el pueblo elegirá nuevo Gobernador en los términos que prevenga la ley electoral, escepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional, pues entonces se subsanarán como si fueran temporales.

SECCION II.

De los Distritos.

Art. 78. El Gobierno económico político de cada Distrito, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno, que se denominará Prefecto del Distrito.

Art. 79. Para ser Prefecto se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 80. Las atribuciones de los Prefectos son:

I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del Gobierno.

III. Cuidar del orden y administracion de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

IV. Nombrar los empleados de la prefectura y ejercer todas las demás atribuciones que les designe la ley.

SECCION III.

De las Municipalidades.

Art. 81. El gobierno interior de los pueblos del Estado estará á cargo de corporaciones que se denominarán "Ayuntamientos" y existirán en toda poblacion cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por eleccion popular directa, y el número de vocales de que se compongan cada uno de ellos, será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegare á quinientos, habrá en vez de Ayuntamientos, individuos encargados de su régimen interior, nombrados "Comisarios de policía," con las atribuciones que les confiera la ley. La eleccion de estas autoridades será popular directa y su duracion la de un año. En las haciendas, ranchos y demás propiedades particulares, serán Comisarios de policía con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños ó encargados de dichas haciendas y propiedades.

Art. 82. La duracion de los Ayuntamientos será de un año, y para ser miembro de ellos se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, y vecino del pueblo que lo nombra.

Art. 83. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá escusarse de desempeñarlos, si no es por causa legal y justificada. Los que hubieren prestado este servicio durante un año, no están obligados á prestarle nuevamente en la primera próxima eleccion.

Art. 84. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquel á mayoria absoluta de votos, debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Ayuntamiento.

Art. 85. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales.

ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo existir y pagar los dichos Ayuntamientos de sus fondos comunes, á lo menos un establecimiento de instruccion primaria para cada uno de los dos sexos.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas y les demarque esta Constitucion.

IV. Formar la hacienda municipal de su localidad, y dar reglas para la recaudacion é inversion de sus fondos con aprobacion del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería general del Estado.

Art. 86. Una ley que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los prefectos de los Distritos y de los Ayuntamientos, con arreglo á las bases de esta Constitucion.

TITULO VII.

Departamento judicial.

SECCION I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 87. El ejercicio del Supremo poder judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, jueces de Distrito, jueces locales y jurados en los términos que espresa esta Constitucion.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros propietarios y un Fiscal, é igual número de suplentes. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso.

Art. 89. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudada-